



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

008 N bis

10 de octubre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán  
de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación de esta Honorable Legislatura la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual el Poder Judicial de la Federación fue objeto de una profunda reforma.

En el citado Decreto se contemplan diversas disposiciones novedosas, como es la relativa a la integración de los miembros del Poder Judicial Federal, quienes, para poder serlo, habrán de someterse al escrutinio y voluntad de la ciudadanía a través de la elección popular, situación que también debe ocurrir con los poderes judiciales de las entidades federativas.

Desde la publicación de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación, así como en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el cual entraron en vigor, es obligación del Estado de Michoacán de Ocampo, atender las disposiciones del texto constitucional federal.

El artículo 116 de la Constitución Federal señala que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

En este mismo artículo, nuestra Carta Magna señala en sus fracciones I y II, las normas a las cuales se deben sujetar los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas.

La redacción vigente del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificada con la reciente reforma en materia del Poder judicial, señala expresamente que:

*El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.*

*Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.*

*Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona*

*titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.*

Como se observa, este artículo nos impone un nuevo paradigma de funcionamiento para el Poder Judicial de nuestro Estado, lo cual nos obliga no solo a replantear la estructura y funcionamiento de sus integrantes, sino también a armonizar nuestra Constitución local para que se encuentre alineada con la Constitución Federal, y con ello garantizar la coherencia y eficacia del marco jurídico nacional.

La situación planteada anteriormente no pasa desapercibida cuando nos encontramos con lo que dispone el segundo párrafo del artículo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial:

*Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.*

De lo anterior tenemos que, si bien la norma constitucional federal nos dispone realizar las modificaciones tanto a la Constitución local, como a todo el marco normativo estatal que se vea afectado con dicha reforma de fecha 15 de septiembre de 2024, también es cierto que este momento se vuelve oportuno para analizar en retrospectiva el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, y en un trabajo conjunto identificar las mejores experiencias, prácticas y logros, y materializarlos en una reforma integral y adecuada para el buen funcionamiento del Poder Judicial, en beneficio no solo de sus integrantes, sino del pueblo de Michoacán.

A lo largo de la historia de la humanidad, el pueblo ha decidido constituirse en varios tipos de Estado, monárquicos, parlamentarios o presidenciales, sin embargo, en los estados democráticos modernos se ha establecido una forma de gobierno sustentada en la división de poderes, funciones, atribuciones y límites.

La división o separación de poderes es un principio que rige al Estado Mexicano, así se decidió desde la promulgación de la Constitución de 1917, tal como se establece en el artículo 41 de la Carta Magna al

señalar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; y, por su parte, el primer párrafo del artículo 49 Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cuando dos o más poderes del Estado se reúnen en una misma persona o en una sola institución, la libertad de los ciudadanos es limitada, con mayor razón si el Poder Judicial no se encuentra separado de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya que no es posible concentrar las funciones de legislar, ejecutar las leyes y, a la vez, juzgar las faltas a las mismas leyes.

La Reforma Constitucional Federal en materia del Poder Judicial, fue resultado de un proceso legislativo que recoge las inquietudes del Pueblo Mexicano por tener un acercamiento a dicho poder, como el que tiene con los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Hace varios años, el pueblo se manifestó en contra de un sistema político que se había perpetuado por décadas en el poder, por lo que comenzaron a existir pesos y contrapesos entre el partido gobernante y los partidos opositores, lo cual generó gradualmente una pluralidad en los poderes públicos.

Como resultado de lo anterior, en las elecciones intermedias de 1997 se concluye la hegemonía ominosa y ficticia del partido de estado representado en el PRI, esto dio pie a la necesaria reforma al Poder Judicial en ese periodo, misma que fortaleció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se convirtió en el primer paso de independencia del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo.

En dicha reforma también se planteó la independencia y profesionalismo del Poder Judicial, pero esto se logró sólo parcialmente, ya que al seguirse el modelo europeo, francés y español, se creó un cuerpo colegiado de notables para nombrar a magistrados y jueces, instaurándose con ello el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, se siguió dejando la imposición de los Ministros de la Corte al Presidente de la República en turno, con la anuencia de la Cámara de Senadores, situación que en nada resolvía las inquietudes de fondo que tenía el pueblo por hacer más transparente la actuación del Poder Judicial Federal.

En nuestro País hemos vivido distintas etapas en la relación y equilibrio entre los Poderes de la Unión; en el pasado reciente existía una supremacía del Poder Ejecutivo sobre los Poderes Legislativo y Judicial; después de la transición política del año 2000, esta relación entre poderes tomó un mejor cause derivado

de múltiples reformas, tanto a la Constitución como a distintos ordenamientos legales.

El apoyo que ha tenido la Cuarta Transformación en México, y que ha quedado de manifiesto en las urnas, es un reflejo del descontento del pueblo con un sistema que lo ignoraba, que veía por sus intereses personales antes que los del ciudadano, y que poco a poco se alejaba de aquellos a quienes representaba.

La concentración de poder en unas cuantas instituciones del Poder Judicial ha generado un ambiente en el que el tráfico de influencias y la impunidad prevalecen hoy en día, perjudicando a la ciudadanía y debilitando la credibilidad del Estado de Derecho.

El Sistema Judicial de México, como parte fundamental del Estado de Derecho, ha sido históricamente percibido como una institución distante de la ciudadanía, lo que ha minado la confianza del pueblo en este sistema. Esta situación exigía reformas estructurales profundas que aseguren que el Poder Judicial sirva verdaderamente a la sociedad y no a intereses particulares.

Tras un análisis profundo, podemos sostener que una de las causas estructurales de la desigualdad económica y social que ha padecido nuestro país en las últimas décadas ha sido la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de la impartición de justicia, así como el distanciamiento entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos.

La paz sólo puede ser producto de la justicia, y para ello, es necesario que los órganos responsables de garantizarla muestren capacidad e interés en cumplir con sus deberes.

Por esto fue necesario reformar el Sistema Judicial Mexicano e incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de quienes integran los órganos de administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que representen adecuadamente las diferentes tendencias políticas, culturales e ideológicas que

conforman la Nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.

Así pues, la Reforma Constitucional Federal, y la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que se presenta, no tiene otra finalidad más que la de fortalecer, a través de la legitimidad emanada del poder popular, la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Uno de los aspectos más importantes de la reforma a la Constitución local es la democratización de la elección de jueces y magistrados. En su forma actual, la selección y permanencia de jueces y magistrados está controlada por mecanismos internos del Consejo del Poder Judicial que no siempre abonan a la renovación transparente y profesional de sus estructuras.

La reforma busca romper con esta dinámica, al permitir que estos cargos sean ocupados por servidores públicos que hayan sido elegidos directamente por el voto ciudadano. Esto no solo fortalecería la legitimidad de los jueces y magistrados, sino que también haría que su desempeño esté sujeto a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. La idea es que, al ser electos por la ciudadanía, los jueces se vean obligados a actuar de acuerdo con los principios de justicia y rendición de cuentas.

En el contexto actual que vive Michoacán la selección de jueces debe ir más allá del simple cumplimiento de ciertos requisitos, como pueden ser la edad, la nacionalidad o la experiencia profesional. Es decir, se debe considerar, además, sus capacidades, su solidez ética y moral, su sensibilidad y cercanía con las problemáticas y preocupaciones de la sociedad.

La reforma propuesta tendrá un impacto profundo en la relación entre el Poder Judicial y la ciudadanía. Al democratizarse la elección de jueces y magistrados, se anticipa una mayor participación y escrutinio de la sociedad civil en los asuntos judiciales. Esta reforma también contribuirá a mitigar la percepción de impunidad, ya que los jueces serán responsables ante los electores.

La presente Iniciativa de reforma al Poder Judicial tiene como objetivo enfrentar estos problemas mediante cambios estructurales significativos que garantizarán una mayor democratización del acceso a la justicia, mayor transparencia en los procesos judiciales, y una mejora en la administración interna de este poder.

Esta medida no es sólo un intento de generar mayor representatividad en el Poder Judicial, sino también una estrategia para favorecer la creación de esquemas de transparencia, honestidad y responsabilidad social, no solo en la elección de los miembros del Poder Judicial, sino en todo el desarrollo de la actividad jurisdiccional, poniendo siempre al ciudadano en el centro de los beneficios.

Al eliminar los mecanismos opacos de designación, se reduciría la influencia de intereses particulares que han capturado la Administración de Justicia en Michoacán, y se abonaría a la profesionalización, capacitación y selección de los mejores perfiles para ocupar cargos tan relevantes, ya que son precisamente los jueces y magistrados quienes más acercamiento deben tener al ciudadano, pues se acercan a ellos confiando en su capacidad para administrar la justicia que reclaman.

Por esto, en lugar de depender de las redes de poder y favores políticos, los jueces y magistrados tendrían que enfrentarse a un sistema más competitivo y transparente, donde su trayectoria y capacidad profesional sean los principales factores que determinen su elección.

El impacto de esta reforma no solo se limitaría a la estructura del Poder Judicial, sino que también afectaría el acceso a la justicia para la ciudadanía. En un sistema donde los jueces son elegidos de manera directa, se espera que el servicio que ofrecen esté más alineado con las expectativas de la población. La posibilidad de sancionar o premiar a los jueces en las urnas crearía un incentivo para que actúen con mayor transparencia y eficiencia en la resolución de los casos. Esto, a su vez, podría ayudar a reducir la impunidad, ya que los jueces serían más responsables ante quienes los eligen.

La reforma también aborda la necesidad de reducir la corrupción a nivel estructural. Al establecer que las juezas y jueces, así como las magistradas y magistrados sean elegidos en lugar de designados, se disminuiría la posibilidad de que personas sin el perfil adecuado ocupen puestos claves en el sistema judicial. Esto mejoraría la calidad de las decisiones judiciales y ayudaría a restablecer la confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia. Este es un paso hacia la creación de un sistema donde la meritocracia y la transparencia guíen las decisiones sobre quiénes deben ocupar cargos en la judicatura.

La presente iniciativa propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para establecer, por una

parte, que el Poder Judicial del Estado, además de depositarse en el Supremo Tribunal de Justicia, se deposita en el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, estos dos último en sustitución del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, establece el principio democrático de que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía. Dicha elección se realizará de forma concurrente con otros cargos de elección popular en el marco del proceso electoral ordinario que se celebre el primer domingo de junio de cada tres años, ya sean elecciones intermedias o para la elección de la Presidencia de la República y senadurías; en este tenor, las vacantes a cubrir en los órganos jurisdiccionales sustantivos del Poder Judicial serán sometidas al voto ciudadano el día de la jornada electoral junto con los demás cargos de elección popular.

En cuanto a las implicaciones políticas de la reforma, es importante que se entienda que lejos de ser un intento de control político, la democratización del Poder Judicial debe entenderse como una herramienta para fortalecer el sistema de contrapesos en el país. Al dar mayor voz a la ciudadanía en la selección de jueces y magistrados, se estaría fomentando una cultura de rendición de cuentas que limita los abusos de poder en cualquier nivel del gobierno.

La propuesta de reforma a la Constitución local que se presenta, no se limita a trasladar los artículos y disposiciones que nos mandata el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, es producto de largas jornadas de trabajo y pensamiento en colaboración activa con el Poder Judicial del Estado.

Si algo ha caracterizado a este Gobierno desde el primer día, es el acercamiento directo y la vocación de diálogo en positivo para construir, priorizando el trabajo conjunto y nunca la confrontación, por lo que esta propuesta de reforma no es la excepción, ya que se elaboró con la sensibilidad de haber escuchado a todas las voces, para construir el mejor Sistema de Justicia en el Estado.

La colaboración entre los poderes Ejecutivo y Judicial en la materialización de la presente Reforma Constitucional al Poder Judicial del Estado, coadyuvará a fortalecer el Estado de derecho, la gobernabilidad y asegurar una administración de justicia más eficiente y equitativa en una sociedad democrática.

Al trabajar juntos, ambos poderes lograron un equilibrio crucial entre la técnica jurídica y la visión política, lo que garantiza que la reforma propuesta no solo sea técnicamente sólida, sino también relevante para las necesidades sociales y políticas de nuestro Estado, el cual tiene una circunstancia diferente a lo que ocurre en otras entidades federativas o incluso en la federación.

El Poder Judicial, con su conocimiento especializado en la aplicación de las leyes, contribuyó a que la reforma se ajuste a la realidad del Sistema de Justicia en nuestro Estado, mientras que el Ejecutivo, con su visión más amplia de las demandas sociales, asegura que los cambios respondan a las expectativas de la ciudadanía. Este enfoque conjunto evita que una sola rama del gobierno pueda alterar unilateralmente las reglas, preservando así la independencia del Poder Judicial y protegiendo principios fundamentales como la separación de poderes.

La colaboración entre ambos poderes fortalecerá la legitimidad democrática, ya que las decisiones se tomaron con mayor transparencia y consenso, lo cual, una vez aprobada la reforma, habrá de generar confianza ciudadana en el Sistema de Justicia. Esta legitimidad es especialmente relevante cuando las reformas buscan responder a demandas sociales relacionadas con la justicia y los derechos, pues al ser el resultado de un esfuerzo compartido, las reformas gozan de mayor aceptación social.

La cooperación que existió entre el Ejecutivo y el Judicial para trabajar la presente reforma, pretende que los cambios no impacten negativamente en los derechos de las juezas, jueces, magistradas y magistrados, ni mucho menos en los derechos de acceso a la justicia de los ciudadanos, cuyos asuntos deben ser resueltos sin que las modificaciones administrativas repercutan de ningún modo, pues al existir un trabajo conjunto previo, el Poder Judicial del Estado se podrá anticipar a los desafíos a los que se enfrentará al momento de la aplicación efectiva de lo que se propone en esta reforma. Esto asegura que las reformas no solo sean teóricamente correctas, sino viables y aplicables en la práctica, lo que contribuye a una verdadera transformación del Sistema Judicial en beneficio de la población.

Otro aspecto clave por el que se trabajó en conjunto, es la protección de los derechos laborales, y la certeza jurídica que necesitan todos los integrantes del Poder Judicial del Estado de Michoacán. El Poder Judicial como garante de estos derechos, puede dar fe que la reforma constitucional preserva y fortalece la defensa

de los derechos de los trabajadores, respetando los estándares internacionales y evitando retrocesos.

Asimismo, al trabajar en conjunto se intenta prevenir una crisis institucional que podría surgir si una de las partes percibiera las reformas como una amenaza a su autonomía. Esta colaboración no solo permitió mantener la estabilidad democrática, sino que también facilita que el Sistema de Justicia se adapte mejor a los cambios que impone la reforma a la Constitución Federal.

La propuesta de reforma a la Constitución local que se presenta, propone modificar el diseño y la estructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial con el objetivo de garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica, así como desligar la función jurisdiccional de las tareas estrictamente administrativas que inciden en el nombramiento, adscripción y formación de juezas, jueces, magistradas y magistrados; la creación de nuevos órganos jurisdiccionales; el manejo del presupuesto de toda la estructura del Poder Judicial; además de las funciones sancionadoras y de disciplina del personal, que hoy se encuentran a cargo del Consejo del Poder Judicial y quien no necesariamente cuentan con las herramientas y la independencia necesarias para cumplir con las enormes responsabilidades de un órgano tan relevante para el funcionamiento adecuado del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Para ello, se propone sustituir al actual Consejo por un nuevo Órgano de Administración Judicial dotado de independencia y autonomía técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, separado funcional y orgánicamente; así como un Tribunal de Disciplina Judicial con facultades amplias para recibir denuncias, investigar, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que no cumplan la Constitución y las leyes, o no desempeñen sus funciones con honestidad, legalidad, probidad, independencia, objetividad, profesionalismo, lealtad y eficiencia, observando en todo momento las formalidades esenciales del debido proceso.

Por una parte, se dota al Tribunal de Disciplina Judicial de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Dicho Tribunal tendrá una integración colegiada, conformada por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Supremo Tribunal

del Estado quienes deben cumplir con los mismos requisitos.

Se propone adicionar un nuevo artículo 67 Bis a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para establecer que el Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno, se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal por un período único de 6 años, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación; se le faculta para conocer, investigar y, en su caso, sancionar responsabilidades administrativas y conductas contrarias a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Supremo Tribunal del Estado, así como del personal del Poder Judicial del Estado, además de los asuntos que la Ley secundaria determine.

Las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina Judicial cuando se acredite la comisión de conductas contrarias a la Ley podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación y evaluará el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado que resulten electos en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio.

En lo que respecta al Órgano de Administración Judicial, la presente iniciativa propone incorporar un nuevo artículo 67 Ter de la Constitución Local, estableciendo las garantías de independencia técnica y de gestión y facultades para conocer todo lo relacionado con la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial del Estado de Michoacán, específicamente la determinación del número de juzgados y salas, competencia territorial y especialización por materias; el ingreso, permanencia y separación del personal judicial, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, una por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y tres por el Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia, con mayoría de votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Asimismo, quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años, y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y, en su caso, del personal de las fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, se establece que el Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Se propone la reforma al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para establecer las reglas para la elección de magistrados y jueces, precisando que cada uno de los tres Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial postulará para Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Supremo Tribunal del Estado, en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, mismos que serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía una vez acreditados los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica respectiva.

Con esta reforma se pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos

del país y de las demandas de la sociedad, y para que su conformación y actuación, cuente con el respaldo y la legitimidad democrática necesarias para hacer valer sus decisiones. Además, se pretende establecer órganos efectivos para combatir la corrupción, la impunidad, el nepotismo, el tráfico de influencias y los abusos que existen al interior del Poder Judicial, abriéndolo al escrutinio público para que se conduzca con transparencia y rendición de cuentas frente a la sociedad.

La elección popular de los cargos Juez y Magistrado abre la posibilidad de un cambio generacional en el Poder Judicial. Las juezas, jueces, magistradas y magistrados electos directamente podrían estar más en sintonía con las necesidades y demandas de la sociedad actual, adaptando sus decisiones a las realidades contemporáneas. Esto también implica una mayor posibilidad de renovación dentro del sistema, permitiendo que las nuevas generaciones de abogados y juristas con perspectivas frescas y modernas puedan acceder a estos cargos

En la presente reforma se plantea que la duración de los cargos de juezas, jueces, magistradas y magistrados, electos por voto popular, sea nueve años. Lo anterior busca un equilibrio entre la estabilidad institucional y la rendición de cuentas. Este periodo es suficiente para permitir que los titulares de los juzgados y magistraturas ejerzan su labor con independencia y sin temor a represalias políticas inmediatas, y al mismo tiempo otorga a los ciudadanos la oportunidad de evaluar y corregir el rumbo en caso de que los funcionarios no estén cumpliendo con sus responsabilidades. Además, el límite temporal evita que estos cargos se conviertan en posiciones permanentes, reduciendo así el riesgo de estancamiento.

En la presente Iniciativa se recogen los requisitos que plantea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ocupar los cargos de jueces y magistrados, dentro de los cuáles uno de los más novedosos es poseer al día de la emisión de la convocatoria, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, además de un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, la evaluación constante a la que estarán sujetos estos funcionarios durante su periodo,

permitirá que se detecten y corrijan a tiempo posibles deficiencias o abusos en su desempeño, lo que contribuirá a mejorar la calidad del sistema judicial. La evaluación no solo reforzará la competencia de las juezas, jueces, magistradas y magistrados, sino que también incentivará su compromiso con la imparcialidad, la justicia y el bienestar público.

Las evaluaciones regulares pueden incluir tanto indicadores de rendimiento objetivos como denuncias ciudadanas y opiniones sobre la satisfacción con su labor, lo que refuerza la idea de que estos servidores públicos deben estar siempre en contacto con las necesidades y expectativas de la sociedad.

De hecho, al ser sometidos a evaluaciones continuas, los jueces tendrán que demostrar un compromiso constante con la imparcialidad y la competencia profesional, más allá de cualquier consideración electoral inicial.

En ese mismo sentido, podemos asegurar que es igual de importante, la evaluación de las juezas, jueces, magistradas y magistrados que están en funciones, como la de los perfiles y candidatos que pretendan ocupar dichos cargos, es por ello que se pretende que cada poder presente a dos candidatos para ocupar los cargos de cada juzgado y magistratura, quienes deben cumplir los requisitos constitucionales y legales, y contar con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar el cargo.

Para garantizar lo anterior, se creará un Comité de Evaluación en cada poder, integrado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes tendrán la obligación de recibir los expedientes de los aspirantes, evaluarlos, calificarlos y seleccionar a los dos mejores candidatos para que cada poder pueda presentarlos en la elección que corresponda.

A pesar de las preocupaciones sobre la politización del proceso y la posibilidad de que la elección popular de jueces pueda depender más de campañas electorales que de los méritos técnicos, los mecanismos de evaluación y la limitación de los mandatos buscan mitigar estos riesgos, por ello proponemos la creación de un Comité Estatal de Evaluación con el cual se garantice no solo que cada poder elija a los mejores perfiles dentro de los aspirantes que presenten sus solicitudes, sino que además, dicho Comité tendrá como responsabilidad el establecer criterios homologados para los tres poderes y que los candidatos se encuentren no solo en igualdad de condiciones, sino que se priorice la calidad humana, y capacidad jurídica de los candidatos a ser jueces y magistrados.



Es importante reconocer que actualmente existen personas sumamente capacitadas tanto en el Poder Judicial del Estado, como fuera de éste, por ello, la prioridad es tener a los perfiles mejor capacitados para que ocupen los cargos de Juez y Magistrado siempre en beneficio de las y los michoacanos, de tal suerte, la reforma propone que exista la posibilidad que los candidatos puedan ser postulados simultáneamente por varios poderes, con lo cual se envía un mensaje claro de que el objetivo de la reforma no es la confrontación entre los poderes, sino la participación activa de todos, en la elección de las personas adecuadas para ocupar los cargos en el Poder Judicial.

En esta Iniciativa, se presenta como parte de las acciones de reestructura del Poder Judicial del Estado, la facultad de que las elecciones puedan realizarse mediante circunscripciones, regiones o distritos judiciales según la materia, asimismo, se crea una nueva conformación para la integración de la segunda instancia con las Salas Unitarias en materia penal y las Salas Colegiadas integradas por tres magistrados en las diversas materias que no sean la penal.

En esta reforma también se ha considerado el riesgo inminente que corren las juezas, jueces, magistradas y magistrados que resuelven la materia penal, es por ello, que en aras de brindarles las mejores condiciones para que puedan desempeñar su labor, se plantea la posibilidad de que puedan ser electos en una sola elección estatal, y rotar al menos cada tres años a otro lugar del Estado, con la finalidad de que un juez no duré más de ese periodo en un mismo juzgado, y por lo tanto no sea presionado a resolver contrario a los intereses de la sociedad y contrario al derecho.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la Ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Asimismo, para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las

personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

En la reforma se establece la duración de las campañas para los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces que será de cuarenta y cinco días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Finalmente podemos asegurar que, en los procesos de elección de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial, se garantizarán no solo los derechos humanos de los servidores públicos que dejarán los cargos, sino además todos los derechos laborales de las personas trabajadoras serán respetados en su totalidad.

Es por lo anterior que podemos asegurar que la presente reforma no debilita al Poder Judicial ni merma su autonomía e independencia, sino que lo fortalece a través de la legitimidad emanada del poder popular, cerrando la brecha sistémica que se había creado entre dicho poder y la sociedad, y restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y funcionarios judiciales que, lamentablemente, han caído en el desprestigio debido a los abusos y excesos de ciertas personas que se han resistido a entender la dimensión de la transformación que vive México y a confiar en la madurez política y la sabiduría de nuestro pueblo.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Único. Se reforman la fracción II del artículo 24; las fracciones XXI, XXI A y XXI B, del artículo 44; el inciso c) de la fracción II, del artículo 50; la fracción III del artículo 60; los artículos 67, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 81; los incisos f), g) y h) de la fracción I, y la fracción II del artículo 83; los artículos 84, 86, 87 y 88; la fracción III del artículo 89; los artículos 90, 91 y 93; y, el párrafo segundo del artículo 108; se adicionan la fracción III Bis al artículo 60; los artículos 67 Bis y 67 Ter; un tercer párrafo al artículo 68; el inciso i) a la fracción I, del artículo 83; y, un tercer párrafo al artículo 92, recorriendo en el orden los párrafos subsecuentes; y, se derogan la fracción XXII del artículo 44; y, los artículos 79 y 82, todos de la Constitución Política del Estado**

**Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 24.* No podrán ser electos diputados:

I. ...

II. Los funcionarios de la Federación; los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las juezas y jueces, magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General del Estado; De la III. a la VI. ...

*Artículo 44.* Son facultades del Congreso:

De la I. a la XX. ...

XXI. Aprobar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas que le corresponda conforme a esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

XXI A. Elegir al integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial que le compete;

XXI B. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo 69 de esta Constitución;

XXII. DEROGADO.

De la XXIII. a la XLI. ...

*Artículo 50.* No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I. ...

II. ...

a)...

b)...

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las juezas y jueces, magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General del Estado; y,

d)...

*Artículo 60.* Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

De la I. a la II. ...

III. Designar al integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial que le compete;

III Bis. Designar a los integrantes del Comité de Evaluación a que hace referencia el artículo 69 de esta Constitución;

De la IV. a la XXIII. ...

*Artículo 67.* Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la vigilancia y disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

*Artículo 67 Bis.* El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal por un período único de 6 años. Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la Ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la Ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la Ley determine.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la Ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apereibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial deberá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Supremo Tribunal de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de los integrantes del Poder Judicial del Estado que resulten electos en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La Ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La Ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación; y,

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución

de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

*Artículo 67 Ter.* El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número de juzgados y salas, competencia territorial, división en distritos y regiones judiciales, especialización por materia, ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño, la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial, y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo 6 años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, una por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con mayoría de votos. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años, y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y en su caso, del personal de las fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la Ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrá concentrar competencia en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

*Artículo 68. ...*

...

Las magistradas y magistrados, juezas y jueces, y demás personal del Poder Judicial del Estado, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la

persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la Ley

*Artículo 69.* La elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial, será de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al párrafo anterior. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar los acuerdos sobre mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los

Comités de Evaluación de cada poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados; y,

c) Los Comités de Evaluación de cada poder, integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo; los resultados obtenidos, en el que se destacarán a las dos personas mejor evaluadas observando la paridad de género, se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones, e incorporará a los listados a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, a menos que manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo judicial diverso; remitirá los listados al órgano electoral competente a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El órgano electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, los cuales podrán ser impugnados, y el Tribunal competente deberá resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

V. En el caso de las magistradas y magistrados, y de juezas y jueces en materia penal, su elección será estatal, en una sola circunscripción en el Estado, en los términos señalados por la Ley.

La postulación de los candidatos a los cargos de magistradas y magistrados, y juezas y jueces penales, será conforme el procedimiento señalado en esta Constitución y la Ley, mediante una sola lista de todos los candidatos en el Estado. El Instituto Electoral de Michoacán entregará las constancias de mayoría a magistradas y magistrados o juezas y jueces a partir de los resultados que se obtengan en cada elección, por lo que el órgano electoral, designará de la lista a

los primeros lugares que conformidad con el número de cargos que sean motivo de la elección. En el caso de las magistraturas penales, serán en Salas Unitarias.

El Órgano de Administración Judicial deberá de emitir un programa de rotación entre los jueces en materia penal, a efecto de que un juez no dure más de 3 años en el mismo juzgado.

VI. Para el caso de la elección de las magistradas y magistrados y juezas y jueces en materias civil, familiar y laboral, se elegirán por las circunscripciones, distritos o regiones acordadas por el Órgano de Administración Judicial, por lo cual se seguirá lo señalado en la fracción III del presente artículo.

En el caso de las magistraturas, serán en salas regionales colegiadas con 3 integrantes. En estos casos, la elección de cada titular será la sala respectiva.

En caso de ausencias o vacantes, la ocupará la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo. En dichos casos, la persona nombrada para la sustitución cubrirá el periodo que faltare al titular.

VII. El Instituto Electoral de Michoacán emitirá los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de la elección en los términos antes señalados.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente, iniciará con la primera sesión que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la Ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de cuarenta y cinco días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La Ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

*Artículo 73.* El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno, Salas Unitarias en materia penal, Salas colegiadas con tres magistrados regionales y especializadas, en los términos que disponga el Órgano de Administración Judicial y la Ley Orgánica.

*Artículo 74.* La Ley Orgánica distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente, a las Salas Unitarias y Colegiadas. El Órgano de Administración Judicial, determinará la regionalización y especialización de éstas, observando el principio de paridad de género.

*Artículo 75.* En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el Órgano de Administración Judicial propondrá al Congreso del Estado, la designación de las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

*Artículo 76.* Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;
- V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución; y,

VI. No ocupar el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Fiscal General del Estado, o Diputado Local, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

*Artículo 77.* Las magistradas y magistrados, así como las juezas y jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes, y no podrán en ningún caso, aceptar o desempeñar cualquier empleo o encargo de la Federación, entidades federativas, municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia.

*Artículo 78.* Es causa de retiro forzoso para las magistradas y magistrados, y para juezas y jueces, cuando:

- I. Cumplan setenta años de edad; o
- II. Padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo.

*Artículo 79.* DEROGADO.

*Artículo 81.* Cuando la falta de una magistrada o magistrado, o de una jueza o juez del Poder Judicial del Estado excediere un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de la separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá el orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. Para lo anterior, deberán seguir las reglas señaladas en el artículo 69 de esta Constitución.

El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renuncias de las magistradas y magistrados, y de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, solamente procederán por causas graves, y en su caso, serán aprobadas por el Congreso del Estado.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan más de un mes, podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de ese tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. Ninguna licencia podrá exceder del término de 1 año.

*Artículo 82.* DEROGADO.

*Artículo 83.* Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer en Pleno:

Del a) al e) ...

f) La designación a los integrantes del Órgano de Administración Judicial que le competen;

g) De la autorización a las juezas y jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México;

h) La designación de los integrantes del Comité de Evaluación, a que hace referencia el artículo 69 de esta Constitución; y,

i) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

II. Conocer en Salas regionales colegiadas y unitarias:

Del a). al c). ...

*Artículo 84.* La presidencia del Supremo Tribunal de Justicia se renovará cada tres años de manera rotatoria, las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elegirán de entre ellos a su Presidente, sin posibilidad de reelección.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Presidente del Órgano de Administración de Justicia, rendirán ante y en nombre de sus Plenos, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.

*Artículo 86.* La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la Ley.

En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.

*Artículo 87.* Las Juezas y Jueces de Primera Instancia serán electos en los términos previstos en el artículo 69 de esta Constitución.

*Artículo 88.* Para ser Juezas o Juez de Primera Instancia se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.

*Artículo 89.* Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:

De la I. a la II. ...

III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial las irregularidades cometidas por éstos;

De la IV. a la V. ...

*Artículo 90.* Habrá juezas y jueces menores en las circunscripciones, distritos o regiones y municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, serán electos en los términos previstos en el artículo 69 de esta Constitución, durarán en su encargo nueve años, con la competencia y atribuciones que la Ley les señale.

El Órgano de Administración Judicial establecerá juzgados comunales en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados, y los requisitos para ser Juez Comunal se establecerá en la Ley.

*Artículo 91.* Para ser Juezas o Juez menor se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veintiún años cumplidos al día de la elección.

*Artículo 92.* ...

...

Las juezas y jueces, y las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado, deberán resolver en los plazos marcados por la Constitución Federal, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de incumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora.

...

...

...

*Artículo 93.* Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

La Ley determinará la competencia de los juzgados menores.

En todos los casos se procederá con audiencia de parte y comprobación de los hechos.

El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde.

Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.

#### *Artículo 108. ...*

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. La etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En dicha elección se elegirán la mitad de los cargos de juezas y jueces, así como, todos los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

En todas las salas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vacantes, el Consejo del Poder Judicial del Estado, por única ocasión deberá nombrar como titular provisional de la Sala de Segunda Instancia, a alguna de las juezas o jueces que se encuentren en funciones. Las juezas o jueces que sean elegidos como titular provisional de sala, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria del año 2025, por lo que regresarán a su asignación original y deberán sujetarse al procedimiento previsto para la elección de jueces.

Para el caso de juezas y jueces, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos de los distritos judiciales en la elección extraordinaria del año 2025, y la parte restante en la elección del año 2027.

Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, se considerará en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados de las juezas y jueces.

Las magistradas y magistrados, juezas y jueces que se encuentren en funciones, y cuyo cargo se vaya a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán integrados a listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Las magistradas y magistrados, juezas y jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para



integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 69 de este Decreto. En este caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

La Jornada del Proceso Electoral Extraordinario 2025 del Estado de Michoacán se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, de manera concurrente con el proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. En la Jornada Electoral Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán firmará el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Michoacán de manera concurrente en casilla única para la recepción de la votación, de conformidad con las competencias y reglas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la organización de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, y demás normativa aplicable al Proceso Electoral Extraordinario.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Para la Elección extraordinaria de 2025 y la elección de 2027, las elecciones a los cargos que correspondan se deberán garantizar que se realicen en al menos siete regiones o circunscripciones judiciales, las cuales se integrarán conforme a la carga laboral.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, en su caso, distrito o región judicial, tipo de elección. Llevarán impresos los nombres

completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.

El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

El Instituto Electoral de Michoacán efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el día 15 de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el día 15 de septiembre de 2025.

*Tercero.* El periodo de las magistradas y magistrados, y de las juezas y jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033, con el propósito de homologar los procesos electorales locales con los federales.

*Cuarto.* Las juezas y jueces que estén próximos a jubilarse o decidan acceder a un programa de retiro anticipado, gozarán de un haber por retiro en los términos que se señale en la Ley, cuando manifiesten su interés antes de la emisión de la Convocatoria para la elección extraordinaria del año 2025, así como aquellos que manifiesten su interés antes de la emisión de la Convocatoria para la elección del año 2027, quienes deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El programa de retiro anticipado deberá ser expedido con al menos 15 días de anticipación a la fecha de la emisión de la Convocatoria, para efectos de que el Consejo del Poder Judicial y en su caso el Órgano de Administración Judicial pueda hacer del conocimiento del Congreso del Estado los

cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

*Quinto.* El Consejo del Poder Judicial continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

*Sexto.* El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo del Poder Judicial quedará extinto.

Durante el periodo de transición, el cual abarca desde la entrada en vigor del presente Decreto hasta la fecha de extinción del Consejo del Poder Judicial, el Consejo del Poder Judicial implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo del Poder Judicial aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo del Poder Judicial continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 67 Ter. del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

*Séptimo.* Todos los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos

de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Se respetará el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial mediante la Carrera Judicial en todas las categorías que lo conforman, desde escribiente hasta secretarios de acuerdos de juzgado, proyectista de Sala y de acuerdos de Sala, con excepción de los cargos de jueces y magistrados que se elegirán en los términos del presente Decreto.

*Octavo.* Se deberá implementar un Programa de Movilidad, para efectos de que las juezas y jueces de las diversas materias a la penal, puedan ser trasladados de un juzgado a otro, dentro de su misma circunscripción, distrito o región, en los términos que disponga el Órgano de Administración Judicial.

*Noveno.* Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de la concurrencia de los hechos que los suscitaron.

*Décimo.* Conforme al Artículo Transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el Poder Judicial del Estado de Michoacán deberá llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tienen un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto Federal mencionado, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Secretaría de Finanzas y Administración, y se dispondrá de dicho recurso en los términos que señala el propio Artículo Décimo Transitorio.

*Décimo Primero.* El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que correspondan para dar cumplimiento al mismo. En tanto, se aplicarán las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto

*Décimo Segundo.* Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, a 08 de octubre de 2024.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)